



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 20/03/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00488-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Amaris Del Socorro Conrado Romero
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Soledad – Secretaria de Educación Municipal.
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que el mismo fue asignado por reparto a este despacho para su conocimiento.

PASA AL DESPACHO
Para decidir su eventual admisión.

CONSTANCIA
Expediente principal con 27 folios + 4 traslados.

ALBERTO OTAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00488-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Amaris del Socorro Conrado Romero
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Soledad – Secretaria de Educación Municipal.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

I. CONSIDERACIONES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora Amaris Del Socorro Conrado Romero, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Soledad – Secretaria de Educación Municipal, en la que solicita la nulidad del acto ficto presunto producido por el derecho de petición presentado el 22 de enero de 2018, y como restablecimiento del derecho, se ordene a la demandada a reconocer y pagar la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Al reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término legal, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

En consecuencia de lo anterior, se **DISPONE**

1.- Admitase la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora **Amaris del Socorro Conrado Romero**, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –y el Municipio de Soledad – Secretaria de Educación Municipal.

2.- Notifíquese personalmente al representante de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente al Alcalde del Municipio de Soledad (Atlántico), conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

[Handwritten signature]



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

4.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda al correo procesos@defensajuridica.gov.co

6.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA.

7.- Póngase a disposición del notificado en la Secretaria de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.

8.- Gastos ordinarios del proceso. Fijese la suma de cincuenta (\$50.000) mil pesos, cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario de Colombia a nombre de la Rama Judicial, en cuenta que esta asigne a este Despacho, por concepto de gastos del proceso, esto es, lo que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correos aéreos, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4º del artículo 46 del Decreto 2304 de 1989 y el numeral 1 del Decreto Reglamentario 2867 de 1.989, en concordancia con el artículo 1 del Acuerdo 2552 de 4 de agosto de 2.004 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, en vista de que a la fecha no se le ha asignado al Despacho la cuenta correspondiente para gastos del proceso y en aras de lograr la efectiva notificación a la entidad demandada y en ese sentido el proceso encause su normal desarrollo, **será de la carga procesal del demandante** asumir las gestiones necesarias y, en ese sentido, lleve a cabo la notificación personal, tal como se señala a continuación.

9.- Envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través del servicio postal autorizado. Verificada la notificación personal dispuesta en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en forma inmediata el apoderado de la parte demandante deberá remitir con destino a la entidad demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición. La parte actora dispone de un plazo de diez (10) días para acreditar al despacho el cumplimiento de lo ordenado, para lo cual deberá aportar la constancia que al efecto expida el servicio postal autorizado.

10.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al (los) demandando (s), al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.

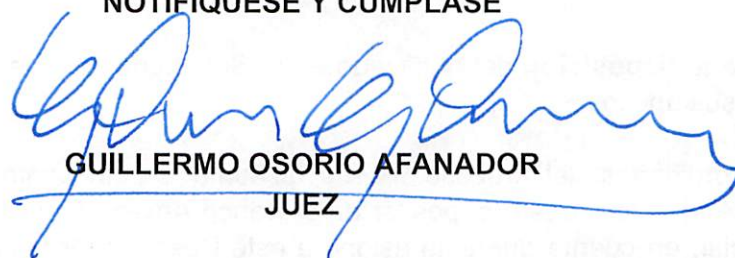


Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

11.- Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

12.- Reconózcase personería jurídica a la abogada Diana Patricia Zuñiga Barboza, como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 035 DE HOY (21) A LAS 8:00 Horas
21 MAR 2019
Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 20/03/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00486-00
Medio de control o Acción	Reparación Directa
Demandantes	Elvis Javier Deluque Magdaniel
Demandado	Nación- Ministerio de Justicia y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que el mismo fue asignado a este despacho para su conocimiento.

PASA AL DESPACHO
Analizar eventual admisión de la demanda

CONSTANCIA
Expediente con 39 folios y cinco copias de la demanda y anexos para traslado

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00486-00
Medio de control o Acción	Reparación Directa
Demandantes	Elvis Javier Deluque Magdaniel
Demandado	Nación- Ministerio de Justicia y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

En ejercicio del medio de Control de Reparación Directa, el señor Elvis Javier Deluque Magdaniel, por conducto de apoderado judicial presentó demanda contra la Nación- Ministerio de Justicia y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, a fin de que sean declarados administrativamente responsables por la falla del servicio a causa del hacinamiento que ha soportado como interno en la Cárcel Modelo de Barranquilla.

Estando la demanda al despacho para su eventual admisión se observan los siguientes defectos de forma y de fondo:

1.- Uno de los requisitos de la demanda, según el numeral 3º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA-, es contener *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”*

Sin embargo tal como están expuestos en la demanda, los hechos en el libelo narrados hacen relación a uno de los aspectos de las pretensiones, sin que de ellos se pueda establecer la conexidad de los mismos con el demandante José Manuel Morales Beltran, por lo cual deberá subsanarse la demanda en el sentido de determinarse claramente, el fundamento de las pretensiones del accionante y su conexidad con el hacinamiento que según se afirma en la demanda, padece o padeció el demandante por su condición de recluso de la cárcel Nacional Modelo de Barranquilla.

2.- Por otra parte no se arrima con la demanda, el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, como lo exige el numeral 3º del artículo 166 del CPACA. Por lo que habrá de subsanarse la demanda acreditando la circunstancia de haber estado o estar en la actualidad, recluso en la cárcel Nacional Modelo de Barranquilla.

3.- Se le solicita además allegar copias de la SUBSANACION DE LA DEMANDA firmada, tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a las entidades demandadas, esto enmarcado en el deber de colaboración señalado en el inciso 4º del artículo 103 del C.P.A.C.A.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

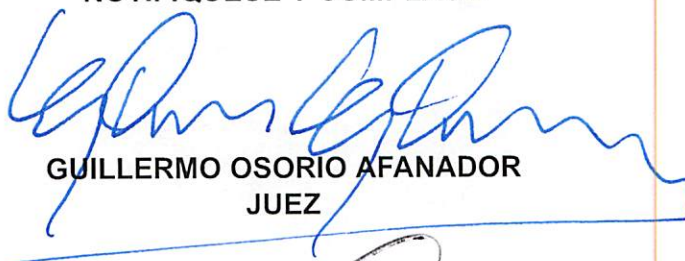
RESUELVE

1°.- Inadmitir la presente demanda instaurada por el señor Elvis Javier Deluque Magdaniel contra la Nación- Ministerio de Justicia y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°.- Prevengase a la parte demandante para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se le concede el término de diez (10) días, previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada según lo dispone la citada norma.

3°.- **Reconòcese personería para actuar** al profesional del derecho Oscar Fernández Chagin, como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° <u>035</u>	DE HOY () A LAS 8:00 Horas
Alberto Ayaga Larios SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	
21 MAR. 2019	



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 20/03/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00485-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Andrés Mendoza Cantillo
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que el mismo fue asignado por reparto a este despacho para su conocimiento.

PASA AL DESPACHO
Para decidir su eventual admisión.

CONSTANCIA
1 cuaderno con 41 folios + 3 traslados.

ALBERTO OJAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00485-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Andrés Mendoza Cantillo
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

I. CONSIDERACIONES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor **Andrés Mendoza Cantillo**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, en la que solicita la nulidad de las Resolución No. RDP 013404 del 17 de abril de 2018 y No. RDP 022596 del 18 de junio de 2018, y se modifique la No. 29688 del 24 de noviembre de 2010, y como restablecimiento del derecho, se reliquide la pensión de vejez del demandante, con la inclusión de todos factores salariales percibidos.

Al reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término legal, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

En consecuencia de lo anterior, se **DISPONE**

1.- Admítase la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor **Andrés Mendoza Cantillo**, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

2.- Notifíquese personalmente al representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Para tal efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda al correo procesos@defensajuridica.gov.co

5.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA.

6.- Póngase a disposición del notificado en la Secretaria de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.

7.- Gastos ordinarios del proceso. Fíjese la suma de cincuenta (\$50.000) mil pesos, cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario de Colombia a nombre de la Rama Judicial, en cuenta que esta asigne a este Despacho, por concepto de gastos del proceso, esto es, lo que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correos aéreos, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4º del artículo 46 del Decreto 2304 de 1989 y el numeral 1 del Decreto Reglamentario 2867 de 1.989, en concordancia con el artículo 1 del Acuerdo 2552 de 4 de agosto de 2.004 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, en vista de que a la fecha no se le ha asignado al Despacho la cuenta correspondiente para gastos del proceso y en aras de lograr la efectiva notificación a la entidad demandada y en ese sentido el proceso encause su normal desarrollo, **será de la carga procesal del demandante** asumir las gestiones necesarias y, en ese sentido, lleve a cabo la notificación personal, tal como se señala a continuación.

8.- Envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través del servicio postal autorizado. Verificada la notificación personal dispuesta en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en forma inmediata el apoderado de la parte demandante deberá remitir con destino a la entidad demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición. La parte actora dispone de un plazo de diez (10) días para acreditar al despacho el cumplimiento de lo ordenado, para lo cual deberá aportar la constancia que al efecto expida el servicio postal autorizado.

9.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al (los) demandando (s), al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.

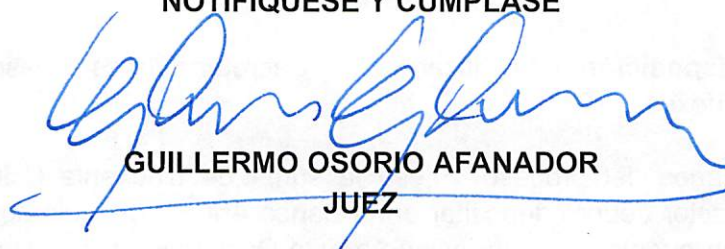
10.- Requírase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.



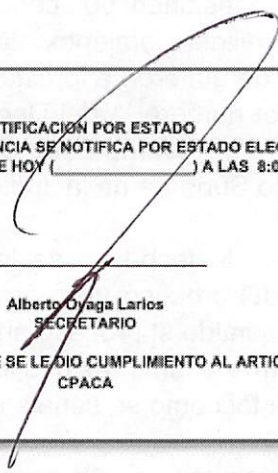
Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

11.- Reconózcase personería jurídica al abogado Antonio María García Camacho, como apoderado del demandante, en los términos y facultades del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 035 DE HOY () A LAS 8:00 Horas


Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 20/03/2019

Radicado	08001-33-33-014-2019-00043-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	Moisés Aarón Arroyo Quiñonez
Demandado	Dirección General de la Policía Nacional – DIPON.-
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte accionante, impugnó el fallo adiado el doce (12) de marzo del dos mil diecinueve (2.019), mediante impugnación radicada al Despacho el dieciocho (18) de marzo del dos mil diecinueve (2.019)

PASA AL DESPACHO
Para resolver la impugnación presentada por el accionante el 18 de marzo de 2.019.

CONSTANCIA
1 cuaderno con 189 folios.

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2.019).

Radicado	08001-33-33-014-2019-00043-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	Moisés Aarón Arroyo Quiñonez
Demandado	Dirección General de la Policía Nacional – DIPON.-
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

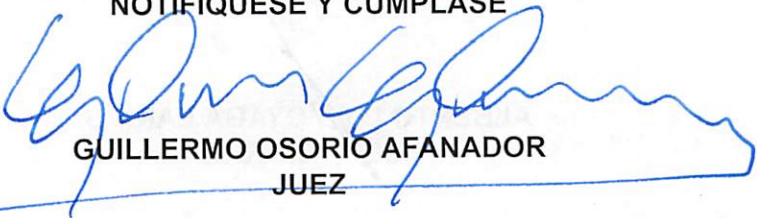
Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que efectivamente, el apoderado del accionante, en memorial presentado el dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2.019)¹, presentó impugnación el contra la sentencia de fecha doce (12) de marzo hogaño, mediante la cual se declaró la carencia actual de objeto.

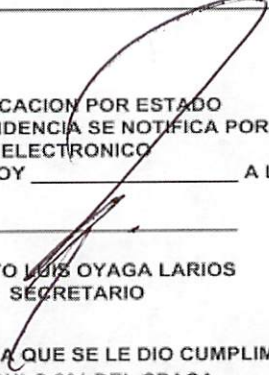
Teniendo en cuenta lo anterior, y de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se

DISPONE:

- 1.- Para ante el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, concédase la impugnación presentada contra la sentencia de fecha doce (12) de marzo del dos mil diecinueve (2.019), en razón a las consideraciones expuestas.
- 2.- En consecuencia, remítase el expediente al superior para lo concerniente a la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO		
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO		
ELECTRONICO		
Nº <u>035</u>	DE HOY	A LAS 8:00 A.M.
		
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS		
SECRETARIO		
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL		
ARTICULO 201 DEL CPACA		

¹ Folios 165 al 189 del expediente



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 20/03/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00503-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Deisy Palma Arcón
Demandado	Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG - y Municipio de Soledad - Secretaria de Educación
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que el mismo fue asignado por reparto a este despacho para su conocimiento.

PASA AL DESPACHO
Para proferir auto admisorio, inadmisorio o de rechazo de la demanda

CONSTANCIA
Expediente con 21 folios y tres copias para traslados

ALBERTO AYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00503-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Deisy del Carmen Palma Arcón
Demandado	Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG - y Municipio de Soledad - Secretaria de Educación
Juez	Guillermo Osorio Afanador

I. CONSIDERACIONES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora **Deisy del Carmen Palma Arcón**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG- y el municipio de Soledad (Atco.) -Secretaría de Educación-, en la que solicita la nulidad del acto ficto o presunto surgido de la no respuesta a la petición por ella presentada, adiada 18 de septiembre de 2014 y como restablecimiento del derecho que se ordene el reconocimiento y pago de la sanción por mora por el pago tardío de sus cesantías.

Al reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término legal, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

En consecuencia de lo anterior, se **DISPONE**:

- 1.- Admitase** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora **Deisy del Carmen Palma Arcón**, contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG- y el municipio de Soledad (Atco.) -Secretaría de Educación- .
- 2.- Notifíquese** personalmente al representante legal del municipio de Soledad (Atco.) -Secretaría de Educación-, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 3.- Notifíquese** personalmente al representante legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG-, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Para el efecto envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda al correo procesos@defensajuridica.gov.co

6.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA.

7.- Póngase a disposición del notificado en la Secretaria de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.

8.- Gastos ordinarios del proceso. Fíjese la suma de cincuenta (\$50.000) mil pesos, cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario de Colombia a nombre de la Rama Judicial, en cuenta que esta asigne a este Despacho, por concepto de gastos del proceso, esto es, lo que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correos aéreos, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4º del artículo 46 del Decreto 2304 de 1989 y el numeral 1 del Decreto Reglamentario 2867 de 1.989, en concordancia con el artículo 1 del Acuerdo 2552 de 4 de agosto de 2.004 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, en vista de que a la fecha no se le ha asignado al Despacho la cuenta correspondiente para gastos del proceso y en aras de lograr la efectiva notificación a la entidad demandada y en ese sentido el proceso encause su normal desarrollo, **será de la carga procesal del demandante** asumir las gestiones necesarias y, en ese sentido, lleve a cabo la notificación personal, tal como se señala a continuación.

9.- Envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través del servicio postal autorizado. Verificada la notificación personal dispuesta en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en forma inmediata el apoderado de la parte demandante deberá remitir con destino a la entidad demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición. La parte actora dispone de un plazo de diez (10) días para acreditar al despacho el cumplimiento de lo ordenado, para lo cual deberá aportar la constancia que al efecto expida el servicio postal autorizado.

10.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al (los) demandando (s), al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.

11.- Requírase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

12.- Reconózcase personería adjetiva al abogado Dr. Edwin Alarcón Olivera, como apoderado de la demandante, en los términos y facultades del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 035 DE HOY 21 MAR 2019 A LAS 8:00 Horas
21 MAR 2019
Alberto Ovaga Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 20/03/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00495-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Eris Muñoz Fonseca
Demandado	Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMG - Distrito de Barranquilla
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que el mismo fue asignado por reparto a este despacho para su conocimiento.

PASA AL DESPACHO

Para proferir auto admisorio, inadmisorio o de rechazo de la demanda

CONSTANCIA

Expediente con 24 folios y tres copias de traslados

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Último Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00495-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Eris Muñoz Fonseca
Demandado	Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMG - Distrito de Barranquilla
Juez	Guillermo Osorio Afanador

I. CONSIDERACIONES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor **Eris Muñoz Fonseca**, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG -, solicitando la vinculación del Distrito de Barranquilla, en la que pide la nulidad del acto ficto o presunto surgido de la no repuesta al derecho de petición por él presentado, adiado 29 de agosto de 2017 y como restablecimiento del derecho que se ordene el reconocimiento y pago de la sanción por mora por el pago tardío de sus cesantías.

Al reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término legal, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

En consecuencia de lo anterior, se **DISPONE**:

1.- Admitase la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor **Eris Muñoz Fonseca**, contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG - y el Distrito de Barranquilla.

2.- Notifíquese personalmente al representante legal del Distrito de Barranquilla, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente al representante legal del Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

4.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda al correo procesos@defensajuridica.gov.co

6.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA.

7.- Póngase a disposición del notificado en la Secretaria de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.

8.- Gastos ordinarios del proceso. Fijese la suma de cincuenta (\$50.000) mil pesos, cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario de Colombia a nombre de la Rama Judicial, en cuenta que esta asigne a este Despacho, por concepto de gastos del proceso, esto es, lo que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correos aéreos, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4º del artículo 46 del Decreto 2304 de 1989 y el numeral 1 del Decreto Reglamentario 2867 de 1.989, en concordancia con el artículo 1 del Acuerdo 2552 de 4 de agosto de 2.004 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, en vista de que a la fecha no se le ha asignado al Despacho la cuenta correspondiente para gastos del proceso y en aras de lograr la efectiva notificación a la entidad demandada y en ese sentido el proceso encause su normal desarrollo, **será de la carga procesal del demandante** asumir las gestiones necesarias y, en ese sentido, lleve a cabo la notificación personal, tal como se señala a continuación.

9.- Envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través del servicio postal autorizado. Verificada la notificación personal dispuesta en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en forma inmediata el apoderado de la parte demandante deberá remitir con destino a la entidad demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición. La parte actora dispone de un plazo de diez (10) días para acreditar al despacho el cumplimiento de lo ordenado, para lo cual deberá aportar la constancia que al efecto expida el servicio postal autorizado.

10.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al (los) demandando (s), al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.

GPS



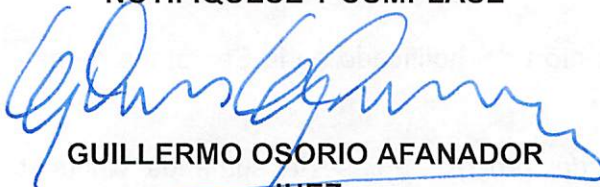
**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

ATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

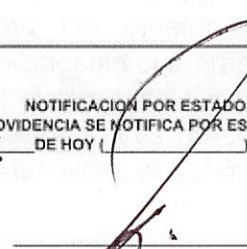
Se a la parte demandada para que con la contestación de la demanda
nario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la
to del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el
cargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de
n lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

ase personería jurídica a la abogada Dra. Diana Patricia Zúñiga Barboza,
la del demandante, en los términos y facultades del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 035 DE HOY () A LAS 8:00 Horas


Alberto Oyaga Larlos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 20/03/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2019-0010-00
Medio de control o Acción	Nulidad
Demandante	Máximo Jose Noriega Rodriguez
Demandado	Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla remitió la documentación solicitada mediante auto de fecha 12 de febrero de 2012, y por su parte la sociedad Triple A S.A E.S.P dio respuesta al requerimiento que le hiciere este Juzgado.

PASA AL DESPACHO

Para estudiar sobre la admisión de la demanda

CONSTANCIA

Expediente con 60 folios.

Oficio QUILLA-19-040342 radicado 28 de febrero de 2019. (folio 45,46) Anexa folios 47-59

Oficio 1-0250 radicado de fecha 06 de marzo de 2019. (folio 60)

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

nte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

	08-001-33-33-014-2019-0010-00
rol	Nulidad
	Máximo Jose Noriega Rodriguez
	Sociedad de Acueducto, Aseo y Alcantarillado TRIPLE A S.A. E.S:P y Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla
	Guillermo Osorio Afanador

I. CONSIDERACIONES

o José Noriega Rodríguez, actuando por intermedio de apoderado judicial da ante esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de nulidad i Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A E.S.P ecial, Industrial y Portuario de Barranquilla, a través de la cual solicita la nulidad del acta No. 011 correspondiente a la reunión extraordinaria de la ral de Accionistas de la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de S.P del 21 de octubre de 1996, por medio de la cual se aprobó la los estatutos de la sociedad Triple A S.A E.S.P, suscrita por la designada obación del acta Virginia Gómez Méndez y Jorge Navarro Reyes, donde reforma como contenido de la Resolución No. AAA-011-01-96.

en el libelo demandatorio, se indicó bajo la gravedad del juramento que ado ante la Sociedad Triple A S.A E.S.P y el Distrito Especial Industrial y rranquilla derecho de petición con miras a la entrega de copia legible de dos, este Despacho antes de admitir la demanda resolvió requerir a la ite territorial demandado mediante auto de fecha 12 de febrero de 2019, a los referidos actos demandados bajo este medio de control y tener entes para realizar el estudio sobre la admisión de la demanda.

manda se observa que el actor se circunscribe en afirmar que es la tenciosa Administrativa la competente para conocer del presente asunto, el numeral 1º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 y transcribe una Sección Tercera del Consejo de Estado de febrero 08 de 2007 con 001-23-21-000-1997-02637-01 con ponencia del consejero Dr. Enrique Gil e colige, sin dejar sentado en el escrito el análisis respectivo, que los strativos son competentes para conocer del asunto.

omparte lo expuesto por el demandante y advierte que no es competente el presente asunto, de conformidad con los siguientes argumentos



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

La Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, enlistó los procesos de los cuales conocerá la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y al respecto dispuso:

"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%."

De la anterior normativa, se evidencia que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa no conoce de los asuntos relativos a la impugnación de actas o decisiones que se tomen en las sesiones de la Asamblea General de Accionistas de las Empresas Prestadoras de Servicios Públicos Domiciliarios. Con relación a este tipo de sociedades, la norma que precede sólo se refiere a los asuntos relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes, lo cual, no es el caso del presente asunto.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

1994, en su artículo 32 establece que la constitución y los actos de todas las empresas de servicios públicos, así como los requeridos para la administración y el ejercicio de los derechos de todas las personas que sean socias de ellas, se rigen en su totalidad por las reglas de derecho privado¹; aplicabilidad de la norma que se predica a las sociedades en las que las entidades públicas sean parte, sin atender al hecho de que sus aportes representen dentro del capital social, ni a la naturaleza del negocio que se ejerce”.

Por lo tanto, los actos de las empresas de servicios públicos domiciliarios, se rigen por el derecho privado, salvo disposición constitucional en contrario, el artículo 17 ibídem, reza que el régimen aplicable a las empresas de servicios públicos domiciliarios de cualquier nivel es el de la Ley 142 de 1994.

El demandante aduce que esta Jurisdicción es la competente para conocer en el presente asunto por lo estipulado en el numeral 1º del artículo 155 de la ley 147 de 1994, en la que esta Jurisdicción conocerá de los asuntos de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o de las empresas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan con las condiciones administrativas, lo cierto, es que las empresas de servicios públicos domiciliarios, a todos sus actos sin importar su composición accionaria, se rigen por las reglas de derecho privado tal y como se indica en la ley 142 de 1994.

En el presente examen, si bien es cierto el ente territorial demandando es sin duda una entidad de derecho público, la función que cumple el Distrito Especial, Industrial y Comercial de Barranquilla en el seno de la Asamblea General de Accionistas no es en cumplimiento de funciones administrativas, sino como un socio más de la empresa Triple A S.A E.S.P. Los actos de la dicha Asamblea son actos privados, que están sometidos al régimen de derecho privado y por ende la jurisdicción competente para conocer o dirimir el presente caso es la jurisdicción ordinaria.

La Triple A S.A. E.S.P, es una sociedad en la que el Distrito, Especial, Industrial y Comercial de Barranquilla tiene participación accionaria de un 14.50%², es de acuerdo con los presupuestos contemplados en la ley 1437 de 2011 para que sea considerada una entidad pública, y además las decisiones adoptadas en las reuniones de la Asamblea General de Accionistas que no sean entidades públicas no constituyen actos de derecho administrativo, sino propios de la actividad comercial que ejercen.

La impugnación del Acta No. 011 de fecha 21 de octubre de 1996 de la Asamblea General de Accionistas de la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A E.S.P, no se enmarca dentro de ninguno de los supuestos de la Ley 147 de 1994.

¹ Ley 142 de 1994. RÉGIMEN DE DERECHO PRIVADO PARA LOS ACTOS DE LAS EMPRESAS. Salvo en cuanto a los actos de las empresas de servicios públicos domiciliarios, esta Ley dispongan expresamente lo contrario, la constitución, y los actos de todas las empresas de servicios públicos domiciliarios, así como los requeridos para la administración y el ejercicio de los derechos de todas las personas que sean socias de ellas, en lo sucesivo se regirán exclusivamente por las reglas del derecho privado.

² Informe de Sostenibilidad 2017 presentado en marzo de 2018 por la Junta Directiva de la Triple A, disponible en: <http://www.aaa.com.co/wp-content/uploads/2018/03/InfoSOSTENIBILIDAD2017.pdf>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

1437 de 2011 para que conforme al artículo 104 de la misma norma, la competencia del presente asunto, sea atribuible al Juez Administrativo.

Ahora bien, el artículo 20 de la ley 1564 de 2012 Código General del Proceso señala que los Jueces Civiles del Circuito en primera instancia conocerán de “la impugnación de actos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas sometidas al derecho privado, sin perjuicio de la competencia atribuida a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales”.

En este orden de ideas, y para concluir, el conocimiento de la impugnación de las decisiones tomadas en la Asamblea Extraordinaria de Accionistas celebrada el 21 de octubre de 1996 tiene competencia radicada en la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil, por lo que se declarará la falta de competencia por jurisdicción de éste Despacho para conocer de la presente demanda, y en consecuencia se remitirá el presente asunto a la Jurisdicción Ordinaria para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

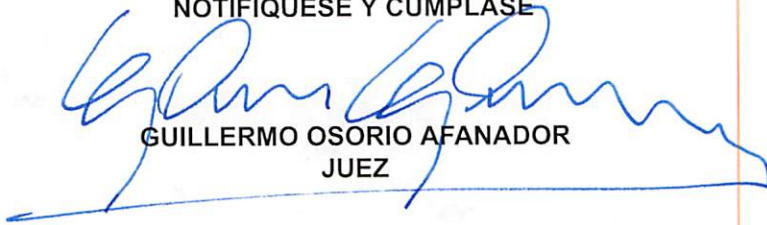
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE la falta de competencia por jurisdicción, para tramitar el presente asunto de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Considerar que la competencia para conocer del presente asunto la tiene el Juez Civil del Circuito de Barranquilla.

TERCERO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente a la oficina judicial de Barranquilla, para que se someta a reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de ésta ciudad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 035 DE HOY 21 MAR. 2019 A
LAS 8:00 A.M.


ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 20/03/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00230-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Jairo Vásquez Jiménez
Demandado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte accionante solicitó el aplazamiento de la audiencia inicial señalada para el día 1º de abril de 2019.

PASA AL DESPACHO
Para reprogramar la fecha y hora de la audiencia inicial

CONSTANCIA
Memorial presentado por el apoderado de la parte accionante a folio 41 del expediente

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00230-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Jairo Vásquez Jiménez
Demandado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Juez	Guillermo Osorio Afanador

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante auto de 19 de febrero de 2019, se programó audiencia inicial dentro del presente proceso, para el día 1º de abril de la misma anualidad, a las 10:30 a.m., sin embargo, el apoderado de la parte accionante, solicitó el aplazamiento de la misma, debido a que para esa fecha tiene una audiencia en el Juzgado 1º Oral del Circuito de Armenia y lo que imposibilita su asistencia a la audiencia inicial dentro de este proceso.

La ritualidad de la audiencia inicial, se encuentra prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en su ordinal 3º, señala que *"cuando se presenta excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento."*

Por lo anterior, y al presentarse una excusa válida para aplazar la celebración de la audiencia inicial dentro del presente medio de control, el despacho procede a reprogramar dicha audiencia. En consecuencia se, **DISPONE:**

- 1.- Reprográmese la fecha de la celebración de audiencia de inicial fijada dentro del presente proceso.
- 2.- Por Secretaría cítese y hágase comparecer a las partes para que asistan a la Audiencia Inicial que se celebrará en la Sala de Audiencias No. 7 de los Juzgados Administrativos situada en el Antiguo Edificio Telecom ubicada en la Calle 40 # 44-80. Piso 1 en la ciudad de Barranquilla, el día 8 de abril de 2019 a las 3:30 p.m.
- 3.- Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 035 DE HOY A LAS 8:00 Horas

Alfredo Oryga Larios
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 20/03/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00164-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Jorge Isaac Figueroa Herrera
Demandado	Caja de Retiro de la Policía Nacional
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole de la solicitud de aplazamiento de audiencia, presentada por la apoderada de la parte demandada.

PASA AL DESPACHO
Para decidir sobre reprogramar la celebración de la audiencia inicial

CONSTANCIA
Memorial presentado por la apoderada de la demandada, solicitando aplazamiento de la audiencia inicial. folio 81 del expediente

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Último Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00164-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Jorge Isaac Figueroa Herrera
Demandado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que en efecto mediante auto de 22 de noviembre de 2018, se programó fecha para la celebración de audiencia inicial dentro del presente proceso, para el día 22 de marzo de 2019 a las 09:00 a.m., sin embargo, el día 19 de marzo del año en curso, se allegó por parte de la apoderada de la parte demandante, Dra. Zeydi Sofia Lopez Castilla, solicitud de aplazamiento de la mencionada audiencia, aduciendo tener programada con anterioridad audiencia inicial en otro despacho judicial y ser la única abogada que representa los intereses de la demandada en ésta ciudad.

En cuanto al aplazamiento de la audiencia inicial, el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (ordinal 3º) se tiene que ante solicitud de la parte o su apoderado, presentado con anterioridad a la audiencia, es factible señalar nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos y que la audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes, sin que pueda haber otro aplazamiento.

Conforme con lo anterior, y como en el presente caso la apoderada de la entidad demandada con antelación a la celebración de la audiencia, solicitó su aplazamiento, este Despacho acepta la justificación y procede a fijar nueva fecha para la celebración de la misma.

No obstante, la agenda del Despacho tiene programadas otras audiencias, lo cual no permite fijar fecha dentro del plazo señalado.

En consecuencia se,

DISPONE:

- 1.- Reprográmese fecha de celebración de la audiencia inicial fijada dentro del presente proceso.
- 2.- Por Secretaría cítese y hágase comparecer a las partes para la celebración de la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el día 29 de abril de 2019 a las 10:30 AM, a realizarse en la sala de audiencias No. 7 de los Juzgados Administrativos situada en el Antiguo Edificio Telecom ubicada en la calle 40 No. 44-80, piso 1 en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.

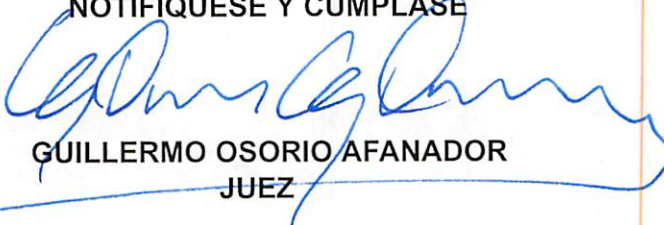


Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

3.- Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa y demás consecuencias establecidas en el artículo 372 CGP. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 035 DE HOY ()
A LAS 8:00 Horas
21 MAR. 2019
Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA